



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de abril de 2025

COMUNICACION N° 2025/057

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS- Normas contables para la elaboración de los estados financieros - Artículos 507, 596, 597 y 629 de la RNRCSF.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 23 de abril de 2025 la resolución SSF N° 2025-169.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-00244

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: Los planteos presentados por la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Uruguay) a través la nota NR/4/2025/192 de 29 de enero de 2025 y los presentados por la Asociación Nacional de Empresas Administradoras de Créditos mediante la nota NR/4/2025/233 de 4 de febrero de 2025.

RESULTANDO: Que los planteos referidos en el VISTO consisten en propuestas de modificación a la nueva normativa sobre reestructuras de operaciones crediticias.

CONSIDERANDO: Que analizados los mencionados planteos, y luego de intercambios mantenidos con las entidades, se entiende muchos de ellos son de recibo, por lo que procede modificar las normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas administradoras de créditos de mayores activos dispuestas por la Comunicación N°2024/256 de 16 de diciembre de 2024, con el siguiente alcance:

- a. No será necesario el requerimiento al cliente de comprobante de ingresos, a efectos de cumplir con las condiciones para informar una reestructura como vigente, para reestructuras de créditos de la cartera consumo que no superen las UI 5.000, siempre que otras instituciones financieras no hayan informado al cliente en la central de riesgos con una categoría 3 o peor.
- b. Las reestructuras que no cumplan con las condiciones para ser informadas como vigentes que a la fecha del acuerdo el crédito que le dio origen se encuentre en esta clasificación, automáticamente pasarán a ser clasificados como vencidos.
- c. Si una reestructura que había suspendido el cómputo de plazos, cae en incumplimiento, dicho cómputo se retomará desde el momento que se había discontinuado, con una penalidad de 60 días.
- d. El período de cura general se reduce de 12 a 6 meses, manteniéndose las demás condiciones.
- e. Se admitirá la aplicación del criterio de cumplimiento previsto en el numeral 4.3.3 del Anexo 1 al momento de una reestructura, manteniéndose las demás condiciones.
- f. En los Anexos 3 y 4 se aclara que la suspensión del plazo para el computo de la garantía operará de la misma forma que la estipulada en el numeral 2.4 de la Anexo 1 para aquellas reestructuras que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes, mientras que el incumplimiento, por parte del deudor, de las condiciones de pago estipuladas en la

reestructuración por un plazo mayor a 60 días, dejará sin efecto dicha suspensión además de provocar una penalidad de 60 días en el mencionado cómputo.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 38, literal I) de la Ley 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 20.345 de 19 de setiembre de 2024 y a los informes técnicos de la Superintendencia de Servicios Financieros en expediente 2025-50-1-00244.

SE RESUELVE:

1. Sustituir las normas contables para la elaboración de los estados financieros a que refieren los artículos 507, 596, 597 y 629 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, expuestas en la Comunicación 2024/256 de 16 de diciembre de 2024, a efectos de modificar los Anexos 1, 3 y 4, con vigencia a partir del 1 de junio de 2025, por las siguientes:

“NORMAS CONTABLES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS.

Las normas contables para la elaboración de los estados financieros a que refieren los artículos 507, 596, 597 y 629 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, son los criterios contables que se detallan en el apartado A) y en todo aquello que no sea tratado por ellos, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board – IASB) descritas en el apartado B), sin perjuicio de las limitaciones que se detallan en el apartado C) de la presente Comunicación.

Asimismo, será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Información Financiera adoptado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

A) CRITERIOS CONTABLES

1) Clasificación de riesgos crediticios.

Será de aplicación la norma que figura en el Anexo 1.

Los créditos serán dados de baja del Estado de Situación Financiera e informados en los cuadros de Información Complementaria como “Créditos Castigados” cuando:

- Hayan transcurrido los plazos establecidos para ser considerados "Créditos morosos", según lo dispuesto en la norma que figura en el anexo adjunto.

- Se haya otorgado quitas o transado con el deudor en forma documentada el desistimiento de las acciones tendientes a la recuperación del crédito.
- Haya prescripto.

2) Provisiones para riesgos crediticios.

Será de aplicación la norma que figura en el Anexo 2.

Las instituciones podrán reconocer en el Pasivo provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera por el importe estimado por la institución para cubrir pérdidas futuras, en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración.

Estas estimaciones deberán ser aplicadas en forma consistente y estar refrendadas por una Resolución del Directorio de la institución o en el caso de las instituciones de intermediación financiera constituidas en el exterior, de la máxima autoridad local.

En dicha resolución, deberán establecerse los objetivos de la constitución de estas provisiones, la forma precisa de determinarlas y el uso de las mismas.

Estas provisiones generales podrán ser utilizadas para cubrir los mínimos requeridos por la norma para la constitución de provisiones sobre riesgos crediticios.

3) Garantías computables a los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios.

Serán de aplicación las normas que figuran en los Anexos 3 y 4.

4) Reconocimiento de ganancias por intereses de créditos.

Con respecto a las ganancias por intereses surgidos de créditos otorgados, será de aplicación la norma que figura en el Anexo 5.

5) Medición del costo amortizado.

Los costos de transacción y cualquier otro gasto que la institución incurra en relación a los créditos otorgados, deberán ser imputados a pérdida en el momento en que se concrete la operación.

En el caso de créditos adquiridos a otra entidad, cualquier monto pagado o a pagar por parte de la institución que exceda, al momento de la transferencia, la suma algebraica del capital adeudado por el cliente más los intereses devengados pendientes de cobro menos las correspondientes provisiones

(calculadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2), deberá ser imputado a pérdida cuando se produzca su transferencia.

Los instrumentos financieros que se detallan a continuación, estarán exceptuados de la aplicación del método del interés efectivo:

- Depósitos constituidos a plazos menores o iguales a un año. Los gastos financieros se reconocerán según la tasa contractual y las comisiones al momento de ser liquidadas.
- Créditos otorgados a plazos menores o iguales a un año. Los ingresos financieros se reconocerán según la tasa contractual y las comisiones al momento de ser liquidadas.

6) Plusvalía.

La plusvalía adquirida en una combinación de negocios, que representa un pago realizado por la adquirente como anticipo de beneficios económicos futuros de los activos que no hayan podido ser identificados individualmente y reconocidos por separado, no será objeto de deterioro.

Se medirá inicialmente esa plusvalía a su costo, siendo éste el exceso del costo de la combinación de negocios sobre la participación de la adquirente en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables de acuerdo a la normativa aplicable.

Después del reconocimiento inicial, la entidad adquirente medirá la plusvalía adquirida en la combinación de negocios por el costo menos la amortización acumulada.

La plusvalía será amortizada en diez años.

7) Inversiones en acciones de entidades no consideradas subsidiarias, asociadas ni negocios conjuntos.

Cuando no existan dentro del año anterior al período en que se informa transacciones ordenadas en relación a estas acciones, se admitirá utilizar en sustitución del valor razonable, el importe que surgiría de valuarlas de acuerdo con el método de la participación.

8) Pagos a cuenta de créditos.

Será de aplicación la norma que figura en el Anexo 6.

B) NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

NORMA	EMISIÓN¹	LIMITACIONES O APARTAMIENTOS²
NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera	Noviembre de 2008	
NIIF 2 Pagos Basados en Acciones	Febrero de 2004	
NIIF 3 Combinaciones de Negocios	Enero de 2008	
NIIF 4 Contratos de Seguro	Marzo de 2004	
NIIF 5 Activos No Corrientes Mantenedos para la Venta y Operaciones Discontinuas	Marzo de 2004	
NIIF 6 Exploración y Evaluación de Recursos Minerales	Diciembre de 2004	
NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar	Agosto de 2005	
NIIF 8 Segmentos de Operación	Noviembre de 2006	
NIIF 9 Instrumentos Financieros	Julio de 2014	Sí
NIIF 10 Estados Financieros Consolidados	Mayo de 2011	
NIIF 11 Acuerdos Conjuntos	Mayo de 2011	
NIIF 12 Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades	Mayo de 2011	
NIIF 13 Medición del Valor Razonable	Mayo de 2011	
NIIF 14 Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas	Enero de 2014	
NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias	Mayo de 2014	
NIIF 16 Arrendamientos	Enero de 2016	Sí
NIC 1 Presentación de Estados Financieros	Setiembre de 2007	
NIC 2 Inventarios	Diciembre de 2003	

¹ Refiere a la fecha de emisión de la norma. Se deberán considerar las modificaciones de las citadas normas realizadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la fecha de la presentación de la información contable, salvo indicación en contrario.

² Se indica si la norma se aplica con limitaciones o apartamientos de acuerdo con los Criterios contables y las Limitaciones a que refieren los apartados B) y C) de la presente Comunicación.

NORMA	EMISIÓN	LIMITACIONES O APARTAMIENTOS
NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo	Diciembre de 1992	
NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores	Diciembre de 2003	
NIC 10 Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa	Diciembre de 2003	
NIC 12 Impuesto a las Ganancias	Octubre de 1996	
NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo	Diciembre de 2003	Sí
NIC 19 Beneficios a los Empleados	Junio de 2011	
NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales	Abril de 1983	
NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera	Diciembre de 2003	Sí
NIC 23 Costos por Préstamos	Marzo de 2007	
NIC 24 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas	Diciembre de 2009	
NIC 26 Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro	Enero de 1987	
NIC 27 Estados Financieros Consolidados y Separados	Mayo de 2011	Sí
NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos	Mayo de 2011	Sí
NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias	Julio de 1989	
NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación	Diciembre de 2003	
NIC 33 Ganancias por Acción	Diciembre de 2003	
NIC 34 Información Financiera Intermedia	Febrero de 1998	
NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos	Marzo de 2004	Sí
NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes	Setiembre de 1998	Sí

NORMA	EMISIÓN	LIMITACIONES O APARTAMIENTOS
NIC 38 Activos Intangibles	Marzo de 2004	Sí
NIC 40 Propiedades de inversión	Diciembre de 2003	Sí
NIC 41 Agricultura	Diciembre de 2003	
CINIIF 1 Cambios en Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares	Mayo de 2004	
CINIIF 2 Aportaciones de Socios de Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares	Noviembre de 2004	
CINIIF 5 Derechos por la Participación en Fondos para el Retiro del servicio, la Restauración y la Rehabilitación Medioambiental	Diciembre de 2004	
CINIIF 6 Obligaciones surgidas de la Participación en Mercados Específicos—Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	Setiembre de 2005	
CINIIF 7 Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias	Noviembre de 2005	
CINIIF 10 Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor	Julio de 2006	
CINIIF 12 Acuerdos de Concesión de Servicios	Noviembre de 2006	
CINIIF 14 NIC 19—El Límite de un Activo por Beneficios Definidos, Obligación de Mantener un Nivel Mínimo de Financiación y su Interacción	Julio de 2007	
CINIIF 16 Coberturas de una Inversión Neta en un Negocio en el Extranjero	Julio de 2008	
CINIIF 17 Distribuciones, a los Propietarios, de Activos Distintos al Efectivo	Noviembre de 2008	
CINIIF 19 Cancelación de Pasivos Financieros con Instrumentos de Patrimonio	Noviembre de 2009	
CINIIF 20 Costos de Desmonte en la Fase de Producción de una Mina a Cielo Abierto	Octubre de 2011	
CINIIF 21 Gravámenes	Mayo de 2013	

NORMA	EMISIÓN	LIMITACIONES O APARTAMIENTOS
SIC-7 Introducción al Euro	Mayo de 1998	
SIC-10 Ayudas Gubernamentales—Sin Relación Específica con Actividades de Operación	Julio de 2008	
SIC-25 Impuestos a las Ganancias— Cambios en la Situación Fiscal de una Entidad o de sus Accionistas	Julio de 2000	
SIC-29 Acuerdos de Concesión de Servicios: Información a Revelar	Diciembre de 2001	
SIC-32 Activos Intangibles— Costos de Sitios Web	Marzo de 2002	

C) LIMITACIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Las Normas Internacionales de Información Financiera permiten en ocasiones la aplicación de métodos alternativos. La Superintendencia de Servicios Financieros sólo admitirá la aplicación de un método en particular en los casos que se indican a continuación.

1) Activo material

El activo material incluye el importe de los inmuebles (incluyendo las propiedades de inversión en la definición dada por la NIC 40), mobiliario, vehículos, equipos de informática y otras instalaciones propiedad de la entidad o activos que representen un derecho al uso de otro activo que es sujeto de un arrendamiento, excluyendo los Activos no corrientes en venta.

Para la medición posterior, se utilizará:

- a) El modelo de revaluación para:
- Los inmuebles pertenecientes a la propiedad, planta y equipo.
 - Los activos por derecho de uso de inmuebles, en los casos que se den las condiciones para que la contraparte del contrato – el arrendador – deba clasificar el arrendamiento como financiero.
- b) El modelo del valor razonable para las propiedades de inversión.
- c) El modelo del costo, para el resto de los activos.

Al momento de revaluar, para los inmuebles pertenecientes a la propiedad, planta y equipo se ajustará tanto el valor bruto del inmueble como su amortización acumulada, de forma tal que el neto iguale el nuevo valor razonable del activo.

2) Moneda funcional y de presentación

Con carácter general, la moneda funcional y de presentación para las dependencias instaladas en el país será el peso uruguayo. Sin embargo, para las Instituciones Financieras Externas será el dólar estadounidense.

3) Activos intangibles distintos a la plusvalía

Para la medición posterior al reconocimiento de los activos intangibles sólo será admitido el modelo de costo.

4) Reconocimiento de instrumentos financieros

Una compra o venta convencional de activos financieros es la compra o venta de un activo financiero bajo un contrato cuyas condiciones requieren la entrega del activo durante un periodo que generalmente está regulado o surge de una convención establecida en el mercado correspondiente.

Una compra o venta convencional de activos financieros se reconocerá y dará de baja, según corresponda, aplicando la contabilidad de la fecha de liquidación.

5) Inversiones en subsidiarias, asociadas o en negocios conjuntos.

En los estados financieros separados o individuales de la entidad, una inversión en una subsidiaria, asociada o negocio conjunto será contabilizada bajo el método de la participación.

6) Imputación por moneda de los instrumentos financieros derivados.

Cuando un derivado involucre distintas monedas, la imputación del mismo a una de ellas se hará según los siguientes criterios:

- En las operaciones que hayan sido pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega (“delivery”), si el valor razonable del instrumento al presentar la información es activo, se imputará en la moneda que se recibirá, en tanto si es pasivo, se imputará en la moneda que se entregará.
- En el caso de operaciones que se liquidan por diferencias a su vencimiento, el valor razonable del instrumento (activo o pasivo) se imputará en la moneda de liquidación establecida contractualmente.

7) Tratamiento contable de arrendamientos para arrendatarios.

El arrendatario reconocerá los pagos por arrendamiento como un gasto de forma lineal a lo largo del plazo del arrendamiento, siempre que:

- a) El plazo del arrendamiento no supere el año.
- b) Si el plazo del arrendamiento es mayor al año, el activo arrendado valuado como nuevo al inicio del arrendamiento, no supera el equivalente a USD 10.000.

D) DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el comienzo del período anual en que la institución arrendataria aplique la NIIF 16 por primera vez, para aquellos activos no alcanzados por lo dispuesto en el numeral 7) del Apartado C) Limitaciones en la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera y cuyo arrendamiento había sido clasificado como operativo con anterioridad al ejercicio iniciado en el año 2019, se reconocerá:

- a) Un pasivo por arrendamiento equivalente al valor presente de los pagos por arrendamiento restantes, descontados a la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de aplicación inicial.
- b) Un activo por derecho de uso por un importe igual al pasivo por arrendamiento.

000

ANEXO 1**CLASIFICACIÓN DE RIESGOS CREDITICIOS****1. Clasificación contable de las operaciones****1.1 En función del destinatario:**

Las instituciones de intermediación financiera deberán contabilizar sus operaciones de crédito en función del destinatario de los recursos según pertenezca a los sectores financiero o no financiero, de acuerdo con la siguiente definición:

- Sector financiero: comprende las colocaciones a la vista, los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes asumidos con instituciones de intermediación financiera públicas o privadas y con los bancos multilaterales de desarrollo.
- Sector no financiero: comprende el resto de los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes.

1.2 En función del vencimiento:

Las instituciones de intermediación financiera deberán proceder a la clasificación contable de su cartera de créditos, al último día de cada mes, en función de la fecha de vencimiento de las operaciones. A los efectos de su exposición en créditos vigentes, colocación vencida, créditos en gestión y créditos morosos, deberán ceñirse a los criterios que se indican a continuación, considerando que los plazos de permanencia han sido fijados en base a los días corridos.

	CRÉDITOS VIGENTES	COLOCACIÓN VENCIDA	CRÉDITOS EN GESTIÓN	CRÉDITOS MOROSOS
Créditos al consumo		Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 90 días. En el caso de sobregiros transitorios, se incluirán aquellos que presenten atrasos mayores al plazo previsto en el artículo 220 de la RNRCSF ⁽¹⁾ y menores a 90 días.	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 90 días y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores o iguales a 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor
Créditos para la vivienda	Préstamos vigentes y con menos de 60 días de atraso	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores a 240 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 240 días y menores o iguales a 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor

Créditos comerciales		Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 120 días. En el caso de sobregiros transitorios, se incluirán aquéllos que presenten atrasos mayores al plazo previsto en el artículo 220 de la RNRCSF ⁽¹⁾ y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores o iguales a 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor
Sector financiero	Préstamos vigentes	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 1 día y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores o iguales a 2 años.

⁽¹⁾ RNRCSF: Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Si al realizarse la clasificación contable de la cartera, una colocación debiera exponerse en otro capítulo, los intereses devengados y no percibidos hasta la fecha de dicha clasificación, correspondientes a esa colocación, deberán exponerse en el mismo capítulo al que se transfiere la deuda principal.

2. Renovación, renegociación y reestructuración de operaciones de crédito

2.1 Renovación de operaciones

Se considera que existe una renovación de operaciones de crédito cuando las mismas estén contabilizadas como vigentes y no se modifiquen en forma sustancial las condiciones pactadas en el contrato de préstamo original, verificándose las siguientes condiciones:

- no se observan quitas de capital;
- se contempla el pago del 100% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la

renovación.

Los pagos de intereses devengados no podrán originarse, en ninguna circunstancia, en nuevas financiaciones de la institución de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

A efectos de la clasificación de los créditos se entenderá como fecha de vencimiento de la operación, la de la última en que se hubiera cumplido lo dispuesto en el párrafo que antecede.

2.2 Renegociación de operaciones

Se considera que existe una renegociación de operaciones de crédito cuando las mismas estén contabilizadas como vigentes, excepto en el caso de sobregiros transitorios que presenten atrasos no mayores a 30 días, y se modifiquen sustancialmente los términos pactados en el préstamo original, verificándose las siguientes condiciones:

- no se observan quitas de capital;
- se contempla el pago del 100% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la renegociación;
- las modificaciones no son originadas debido a razones económicas o legales basadas en las dificultades financieras actuales o previstas del deudor.

Los pagos de intereses devengados no podrán originarse, en ninguna circunstancia, en nuevas financiaciones de la institución de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

2.3 Reestructuración de operaciones

Se considera que existe una reestructuración de operaciones de crédito cuando las mismas estén contabilizadas como créditos castigados, como créditos vencidos, o cuando estando contabilizadas como créditos vigentes se modifiquen sustancialmente los términos pactados en el préstamo original, sin cumplir las condiciones requeridas en el numeral 2.2 para ser consideradas renegociación de operaciones.

2.4 Contabilización

Las renovaciones que se otorguen en las condiciones establecidas en el numeral 2.1 se contabilizarán como operaciones vigentes en los rubros que correspondan a la modalidad del préstamo.

Las renegociaciones que se otorguen en las condiciones establecidas en el numeral 2.2 se contabilizarán como operaciones vigentes y se expondrán separadamente en los estados financieros.

Las reestructuraciones se expondrán separadamente en los estados financieros.

Se deberán contabilizar como créditos vigentes las reestructuraciones que cumplan con las siguientes condiciones:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas. No será necesario el requerimiento al cliente de comprobante de ingresos para reestructuras de créditos de la cartera consumo que no superen las UI 5.000, siempre que otras instituciones financieras no hayan informado al cliente en la central de riesgos con una categoría 3 o peor.
- el total o parte de la deuda se cancelará mediante cuotas, fijas o variables, que contemplen la amortización de capital e intereses y no existirá entre cada cuota un período mayor a seis meses, pudiendo ser de hasta un año en el caso que los flujos de ingresos del cliente lo justifiquen, de acuerdo con la evaluación realizada por la institución. Si parte de la deuda se cancelara a través de un préstamo a plazo fijo esta parte no será considerada en el cálculo del valor actual neto (VAN) previsto para la cartera comercial en el punto 4.2.2.4.1. Dicha exclusión se limitará a la diferencia positiva, al momento de la reestructura, entre el monto del plazo fijo y el capital de trabajo del deudor, entendiendo por tal a los activos corrientes menos los pasivos corrientes excluidos los que se incluyen en la reestructura.
- el período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no sea mayor a seis meses, pudiendo extenderse a un año exclusivamente en los casos que los flujos de ingresos del cliente lo justifiquen, de acuerdo con la evaluación realizada por la institución;
- no se originen en créditos previamente reestructurados, excepto:
 - o En el caso de créditos comerciales y créditos al consumo, en que se admitirá una reestructura de un crédito reestructurado por única vez, siempre que hayan transcurrido como mínimo dos años y se haya amortizado al menos un 25 % del capital de la deuda reestructurada.
 - o En el caso de créditos para la vivienda, cuando hayan transcurrido como mínimo 5 años desde la última reestructuración.

Las reestructuraciones que no cumplan las condiciones antes mencionadas se expondrán contablemente en el capítulo que

corresponda a la situación de cumplimiento de los créditos que se reestructuran, salvo para aquellos que se encuentren aún vigentes a ese momento, para los cuales su reestructura se expondrá automáticamente en colocación vencida. Si en una única reestructura se incluyeran créditos con diferente plazo de atraso, la misma se contabilizará en función del plazo del crédito con mayor atraso.

Una vez expuestas en el capítulo que corresponda de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, se interrumpirá el cómputo de plazos de los créditos que se reestructuran, así como para la calificación de riesgo de los clientes.

La interrupción en el cómputo de plazos se mantendrá siempre que el cliente esté cumpliendo con las nuevas condiciones pactadas. En el caso de reiteradas reestructuraciones, la interrupción aplicará hasta la segunda reestructura, inclusive.

Si se dejaran de cumplir las condiciones de la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, a efectos de su clasificación contable de acuerdo al numeral 1.2, el cómputo de los días de atraso se contará a partir del último incumplimiento verificado en la referida reestructura, adicionando una penalidad de 60 días.

2.5 Período de cura

Las reestructuraciones que no hayan podido ser contabilizadas como créditos vigentes dejarán de exponerse como créditos vencidos o créditos castigados cuando cumplan con todas las condiciones siguientes:

- deberá cumplirse con las nuevas condiciones pactadas durante 6 meses una vez culminado el periodo de gracia para el pago del capital, si corresponde. En el caso en que se haya amortizado por lo menos el 25% del capital de la deuda reestructurada, no será exigible el cumplimiento del plazo antes mencionado.
- se haya amortizado por lo menos el 15% del capital de la deuda reestructurada en el caso de los créditos de la cartera comercial y créditos al consumo y un 5% en el caso de créditos para la vivienda;
- un nuevo análisis de la situación económica – financiera del deudor evidencie su capacidad de cumplir con sus obligaciones de acuerdo a las nuevas condiciones de pago pactadas. El citado análisis no será exigible para los créditos al consumo y para la vivienda.

2.6 Tratamiento de préstamos sindicados

En el caso de clientes que reestructuren créditos que fueron otorgados por al menos dos instituciones (préstamos sindicados) se admitirá un período de espera para la negociación y estructuración del nuevo acuerdo de hasta 120 días durante el cual no se modificará la clasificación contable de los créditos que se reestructuran. Dicho periodo deberá ser descontado del plazo de gracia acordado una vez perfeccionada la reestructura.

Cuando no se logre un acuerdo, corresponderá proceder a contabilizar los créditos en función de la fecha de vencimiento de las respectivas operaciones.

3. Modalidades de crédito al sector no financiero

En los créditos al sector no financiero se distinguirán las siguientes modalidades:

Consumo

Se consideran créditos al consumo, los otorgados a personas físicas cuyo objeto sea financiar la adquisición de bienes para consumo o el pago de servicios para fines no productivos.

Vivienda

Se consideran créditos para la vivienda, los otorgados para:

- la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia,
- cancelar créditos otorgados para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, no pudiendo superar el importe del crédito que se cancela.

Estos créditos deben encontrarse amparados con garantía hipotecaria -en el país de residencia- del inmueble objeto de la adquisición, construcción, reparación, remodelación o mejora y haber sido otorgados al usuario final del inmueble.

Esta enumeración debe entenderse taxativa, por lo que no comprende otros tipos de créditos, aun cuando éstos se encuentren amparados con garantía hipotecaria.

Asimismo, se considerarán créditos para la vivienda los inmuebles que hayan sido prometidos en venta bajo condiciones de pago similares a las de un crédito de este tipo.

Comerciales

Se consideran créditos comerciales, directos y contingentes, los que no sean otorgados para el consumo o vivienda. En la modalidad de créditos comerciales se distinguirán dos tipos de deudores en función del monto de su endeudamiento en el sistema financiero y en la propia institución.

Se considerará *deudor con endeudamiento mayor*, aquél que presente un endeudamiento en la propia institución mayor o igual al 10% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos (RPBB), siempre que su endeudamiento total en el sistema financiero sea mayor o igual al 15% de la RPBB.

Se considerará *deudor con endeudamiento menor*, aquél que no cumpla con la condición anteriormente mencionada.

A estos efectos, se considerará el endeudamiento a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, excluyendo las operaciones por la parte cubierta con alguna o varias de las garantías autoliquidables admitidas a que refiere el punto 4.2.2.1.

4. Clasificación en categorías de riesgos

Sobre la base de lo establecido en el artículo 178 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los miembros del directorio y los administradores de las instituciones de intermediación financiera son responsables de mantener permanentemente evaluada la cartera de colocaciones y de clasificarla a los efectos de la determinación de las provisiones a constituir para cubrir las eventuales pérdidas por incobrabilidad.

Sin perjuicio de tal responsabilidad, evaluarán la calidad crediticia de los deudores teniendo en cuenta la capacidad de pago, la experiencia de pago y el riesgo país de acuerdo con lo que se establece en el apartado 4.1 y clasificarán los riesgos directos y contingentes en las categorías que se detallan en el apartado 4.2, considerando cuando corresponda los criterios y métodos alternativos establecidos en el apartado 4.3.

Se excluyen de esta clasificación los riesgos asumidos con el Banco Central del Uruguay.

Si un deudor mantiene créditos de diferentes modalidades (consumo, vivienda y comercial), el mismo recibirá la calificación correspondiente a la modalidad que represente mayor grado de irrecuperabilidad.

La clasificación de los deudores con operaciones de crédito reestructuradas vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.2.4.

4.1 Criterios de clasificación

4.1.1 SECTOR FINANCIERO

Residente

Las instituciones de intermediación financiera residentes se clasificarán según la situación de cumplimiento en el pago de sus obligaciones.

No Residente

- Instituciones no residentes, excluidas la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente:

Se clasificarán utilizando la calificación emitida por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

En caso de que la institución financiera no residente no cuente con la mencionada calificación, se deberá realizar la evaluación de su calidad crediticia.

La evaluación de la calidad crediticia de la institución no residente se realizará considerando, como mínimo:

Capacidad de pago

Es la capacidad de la institución de intermediación financiera deudora de atender sus obligaciones en tiempo y forma, medida a través de la evaluación de:

- La solvencia y liquidez de la propia institución deudora y del grupo al que pertenece.
- La calidad de los activos.
- El tipo de operaciones de que se trate (colocaciones de corto plazo, saldos de comercio exterior, etc.).

Experiencia de pago

Considera la situación de cumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación de la colocación se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia la institución de intermediación financiera deudora no residente y se imputará en función del domicilio de la misma, considerando la calificación del país.

Si se trata de colocaciones en sucursales, el riesgo país se imputará al de peor calificación entre el país de la casa matriz y el país de la sucursal.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía

localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere el Anexo 2: Provisiones para riesgos crediticios, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

- Casa matriz, sucursales de la casa matriz, sucursales y subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente:

Se clasificarán considerando -exclusivamente- el riesgo país en función de la calificación del país en el que se domicilia la institución financiera deudora. Sin perjuicio de ello, si se trata de colocaciones en sucursales de la casa matriz de la institución de intermediación financiera residente, el riesgo país se imputará al de peor calificación entre el país de la casa matriz y el país de la sucursal.

Para determinar la calificación del país, se aplicará lo dispuesto en el apartado Riesgo País precedente.

4.1.2 SECTOR NO FINANCIERO

Cartera Comercial:

4.1.2.1.a Deudores con endeudamiento menor

Para la evaluación de la calidad crediticia de los *deudores con endeudamiento menor* se deberá considerar, como mínimo:

Capacidad de pago

Es la capacidad del deudor para generar flujo de caja presente y futuro que le permita cumplir con sus obligaciones. En el caso de deudores integrantes de un conjunto económico, deberán tenerse en cuenta los aspectos concernientes al grupo que puedan afectar la capacidad de pago del deudor.

A efectos de analizar la capacidad de pago deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- **Situación económico financiera y organizacional**
 - Solvencia del deudor a través de variables tales como el nivel de endeudamiento, y la calidad y composición de activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor (o proyecto a financiar), considerando el endeudamiento comercial con la institución y en el sistema financiero.

- Rentabilidad y eficiencia, identificando el flujo de utilidades principales del deudor y su tendencia.
- Aspectos organizacionales, operativos y estratégicos, y grado de compromiso de los propietarios considerando, si corresponde, el grupo económico al que pertenece.
- Calidad, suficiencia y oportunidad de la información.
- Juicios, embargos o problemas legales que obstaculicen a la marcha normal de los negocios.
- Modificaciones del marco legal.

- **Riesgo Sector de Actividad**

Es el riesgo del efecto en la capacidad de pago del deudor derivado de las características de la industria o ramo de negocios al que pertenece, analizando tendencia y futuro de la industria, estabilidad, nivel de competencia, sensibilidad a los cambios en la tecnología, en las regulaciones, en las condiciones macroeconómicas, y políticas sanitarias y de medio ambiente.

- **Riesgo por descalce de monedas del deudor**

Es el riesgo de que se vea afectada la capacidad de pago del deudor o su situación patrimonial, como consecuencia de variaciones en la cotización de las monedas.

Este riesgo está presente, en general, en los deudores con ingresos en una moneda diferente a aquella en la que está pactada su deuda. Incluye, además, a los deudores en moneda extranjera que, teniendo ingresos en la misma moneda que la de su deuda, orienten su actividad en forma principal al mercado interno. Podrá distinguirse, según el caso, a los deudores cuya producción, estando orientada al mercado interno, sea de naturaleza exportable.

- **Riesgo tasa de interés**

Es el riesgo de crédito derivado del efecto en la capacidad de pago de modificaciones en la tasa de interés.

Experiencia de pago

Se considera el grado de cumplimiento en el pago de sus obligaciones en general - incluyendo las tributarias - y, en particular, con la institución y en el sistema financiero, el número de veces que el crédito ha sido renovado, renegociado o reestructurado y la naturaleza de las respectivas reestructuraciones, quitas obtenidas y cambios en las condiciones de crédito.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación del crédito se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia el deudor no residente y se imputará en función del domicilio del mismo, considerando la calificación del país.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere el Anexo 2: Provisiones para riesgos crediticios, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

4.1.2.1.b Deudores con endeudamiento mayor

Para la evaluación de la calidad crediticia de los deudores con endeudamiento mayor, se deberá analizar la capacidad de pago, la experiencia de pago y el riesgo país en los términos mencionados en el apartado 4.1.2.1.a. Adicionalmente, la capacidad de pago deberá evaluarse en distintos escenarios determinados en función de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico. A estos efectos, se deberán considerar modificaciones fuertemente adversas y adversas en el comportamiento de las referidas variables.

Las instituciones deberán describir la metodología utilizada para identificar y definir los escenarios considerados, así como los resultados derivados de los mismos.

4.1.2.2 Cartera de créditos al consumo y para la vivienda

A los efectos de la evaluación de la calidad crediticia del deudor, los créditos al consumo y para la vivienda se clasificarán:

- a) Al momento de su otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración, considerando la aplicación de los criterios que se establecen a continuación.

Capacidad de pago

Es la capacidad del deudor de atender su obligación crediticia en tiempo y forma, determinada a través de la evaluación de:

- La estabilidad y suficiencia de ingresos.
- El porcentaje del ingreso afectado al pago de la deuda.
- El riesgo por descalce de monedas.
- El riesgo de crédito derivado de modificaciones en la tasa de interés.

Experiencia de Pago

- Endeudamiento en el sistema financiero.
- Situación de cumplimiento con sus obligaciones en general y en particular con la institución y el sistema financiero.
- Antecedentes de renovaciones, renegociaciones y reestructuraciones y las condiciones de éstas.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación del crédito se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia el deudor no residente y se imputará en función del domicilio del mismo, considerando la calificación del país.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere el Anexo 2: Provisiones para riesgos crediticios, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

b) A la fecha de la clasificación mensual de la cartera, considerando la peor clasificación entre:

- la asignada al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración del crédito de acuerdo con lo previsto en a), salvo que existan nuevos elementos de juicio que indiquen una mejora de la clasificación asignada en dicho momento y
- la que corresponda de la situación de cumplimiento del deudor en la propia institución y si presenta en otra institución del sistema financiero operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso” por un importe acumulado que supere el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), según la información proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros mediante archivo denominado MOCASIST, elaborado en función de la información de Central de Riesgos correspondiente al

mes anterior.

4.2 Categorías de riesgos crediticios

4.2.1 SECTOR FINANCIERO

Categoría 1A – Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior

Se incluirán en esta categoría las instituciones de intermediación financiera residentes con operaciones vigentes.

Asimismo, se incluirán la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB+ o superior y las instituciones financieras no residentes que cuentan con calificación de riesgo equivalente a BBB+ o superior, cuyas operaciones están vigentes.

Categoría 1B – Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB y BBB- y las instituciones financieras no residentes que cuentan con calificación de riesgo equivalente a BBB y BBB-, cuyas operaciones están vigentes.

Categoría 1C – Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB- o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan una alta probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-0,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan una moderada probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-.

Categoría 2B – Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC- o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan deficiencias provenientes de situaciones que pueden afectar su capacidad de pago en los términos originalmente pactados como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente B- o superior.

Categoría 3 – Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CC, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a CC 6,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, evidencian problemas importantes que afectan su capacidad de pago en los términos originalmente pactados como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ o superior.

Categoría 4 – Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a C, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a C o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, es altamente probable que no puedan cumplir con sus obligaciones como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CC o superior.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Se incluirán en esta categoría las instituciones financieras en liquidación o que presentan créditos vencidos y la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a SD o D, aunque sus operaciones estén vigentes.

Asimismo, se incluirán las instituciones financieras no residentes que, aunque sus operaciones estén vigentes, cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a SD o D,
- no cuentan con calificación de riesgo y presentan un deterioro notorio de su solvencia como resultado de la evaluación de su calidad crediticia,
- su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo inferior a CC o equivalente.

4.2.2 SECTOR NO FINANCIERO

4.2.2.1 Cartera Comercial

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquellas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- c) Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del depósito en efectivo o título, excepto en los casos de depósitos y títulos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos

deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

- d) Cesión de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e) Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- f) Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- g) Cartas de crédito *standby*, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías a que refieren los literales a), b) y c) podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

Las cartas de crédito *standby* a que refiere el literal g) son las que se rigen por las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 500). Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el mencionado literal son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458).

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son deudores con *capacidad de pago fuerte* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una alta probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma. Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

1. Para los *deudores con endeudamiento menor*:
 - presentan operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera;
 - presentan adecuada rentabilidad, con resultados positivos en cada uno de los tres últimos ejercicios y una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos;
 - presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún ante modificaciones fuertemente adversas en el tipo de cambio, en los términos establecidos en el apartado 5;
 - en el caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.
2. Para los *deudores con endeudamiento mayor*, además de que cumplen con lo establecido precedentemente, presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún en escenarios fuertemente adversos.

Estos escenarios deberán contemplar modificaciones fuertemente adversas en el tipo de cambio, en el nivel de actividad, en la tasa de interés, en el precio y volumen de ventas y en el financiamiento, así como otras modificaciones en el comportamiento de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico, en los términos establecidos en el apartado 5.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son deudores con *capacidad de pago adecuada* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una moderada probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

1. Para los deudores con endeudamiento menor:

- presentan operaciones vigentes o con menos de 30 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera;
 - presentan una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos, aun cuando en los tres últimos ejercicios haya incurrido en pérdidas ocasionales derivadas de situaciones coyunturales del entorno económico o de su sector de actividad;
 - presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún ante modificaciones adversas en el tipo de cambio, en los términos establecidos en el apartado 5;
 - mantienen atrasos menores a 60 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago;
 - en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB- o superior.
2. Para los deudores *con endeudamiento mayor*, además de que cumplen con lo establecido precedentemente, presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago en escenarios adversos.

Estos escenarios deberán contemplar modificaciones adversas en el tipo de cambio, en el nivel de actividad, en la tasa de interés, en el precio y volumen de ventas y en el financiamiento, así como otras modificaciones en el comportamiento de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico, en los términos establecidos en el apartado 5.

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son deudores *con capacidad de pago con problemas potenciales* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan deficiencias provenientes de situaciones que pueden afectar su capacidad de pago en los términos originalmente pactados.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

- presentan operaciones vigentes o con menos de 60 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.
- presentan una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos, aun cuando en uno o más de los tres últimos ejercicios haya presentado

resultados negativos que no afecten significativamente el patrimonio. Asimismo, se incluirán los deudores que no hayan cerrado su primer ejercicio económico.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) presentan una estructura de financiamiento acorde con la presupuestación original del proyecto de inversión; (ii) no existen desvíos - o bien éstos no son significativos - en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión o, en caso de haberse producido desvíos significativos, fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas, y (iii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen sin desvíos - o bien éstos no son significativos - respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago en el escenario base, en los términos establecidos en el apartado 5. Este escenario es el que contempla los valores esperados de las variables propias, del sector de actividad y del entorno económico.
- mantienen atrasos menores a 90 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B- o superior.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son deudores con *capacidad de pago comprometida* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia evidencian problemas importantes que afectan su capacidad de pago en los términos originalmente pactados.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

- presentan operaciones vigentes o con menos de 120 días de vencidas a la fecha de clasificación mensual de la cartera.

- mantienen atrasos menores a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC- o superior.

Es la mejor categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores con operaciones vigentes que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan resultados negativos en uno o más de los tres últimos ejercicios que afectan significativamente el patrimonio.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) existen desvíos significativos en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión que no fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas, o bien existen desvíos muy significativos que sí fueron cubiertos con dichos aportes, o (ii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen con desvíos significativos respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- obtienen créditos cuyas condiciones -plazos y tasas de interés- sean significativamente distintas a las de mercado.
- presentan en el resto del sistema operaciones contabilizadas como "créditos morosos" y como "créditos castigados por atraso", según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son deudores con *capacidad de pago muy comprometida* aquéllos que como resultado de la evaluación de la calidad crediticia surge que es altamente probable que no puedan cumplir con sus obligaciones.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que cumplen con la condición de presentar operaciones vigentes o con menos de 180 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera o que mantienen atrasos mayores o iguales a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.

Es la mejor categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores con operaciones vigentes que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan resultados negativos en uno o más de los tres últimos ejercicios que afectan muy significativamente el patrimonio.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) existen desvíos muy significativos en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión que no fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas o (ii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen con desvíos muy significativos respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo equivalente a CC o inferior.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Son deudores *irrecuperables* aquellos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una clara evidencia de incobrabilidad.

Es la categoría de riesgo en la que deben incluirse los deudores que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan incumplimientos mayores o iguales a 180 días a la fecha de clasificación mensual de la cartera;
- mantienen atrasos mayores o iguales a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la

capacidad de pago y presentan operaciones contabilizadas en cuentas de créditos en gestión.

4.2.2.2 Créditos al consumo

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquellas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son los deudores con operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

En el caso de deudores no residentes, al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país deberá imputarse a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 10 días y menores a 30 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 30 días y menores a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 90 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o

reestructuración de los créditos verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- deudas contraídas en la propia empresa que superen el 0,04% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuya cuota mensual represente más del 30% de los ingresos mensuales del núcleo familiar, en el caso de créditos en moneda nacional, y más del 15 % de los referidos ingresos, en caso de créditos en moneda extranjera.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-.

Asimismo, es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en otra institución del sistema financiero operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso” por un importe acumulado que supere el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), según la información proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros mediante archivo denominado MOCASIST, elaborado en función de la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Si el deudor registrara adicionalmente créditos para la vivienda, se acumularán los montos de las cuotas originadas en dichos préstamos y el porcentaje de afectación de ingresos aplicable será el correspondiente a los préstamos para la vivienda, debiéndose respetar el límite aplicable a consumo. A los efectos de la determinación del porcentaje de afectación de ingresos, no se considerarán los créditos utilizados mediante tarjeta de compra.

Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 90 días y menores a 120 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo igual o menor a CC o equivalente.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 120 días a la fecha de la clasificación

mensual de la cartera.

4.2.2.3 Créditos para la vivienda

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquéllas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son los deudores con operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

En el caso de deudores no residentes, al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país deberá imputarse a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 10 días y menores a 30 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 30 días y menores a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 180 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores que

al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- créditos en moneda nacional cuya cuota mensual represente más del 35% de los ingresos mensuales del núcleo familiar.
- créditos en moneda extranjera cuya cuota mensual represente más del 20 % de los ingresos mensuales del núcleo familiar.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-.

Asimismo, es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en otra institución del sistema financiero operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso” por un importe acumulado que supere el equivalente a UI 5.000 (cinco mil unidades indexadas), según la información proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros mediante archivo denominado MOCASIST, elaborado en función de la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Si el deudor registrara adicionalmente créditos al consumo, se acumularán los montos de las cuotas originadas en dichos préstamos y el porcentaje de afectación de ingresos aplicable será el correspondiente a los préstamos para la vivienda, debiéndose respetar el límite aplicable a consumo. A los efectos de la determinación del porcentaje de afectación de ingresos, no se considerarán los créditos utilizados mediante tarjeta de compra.

Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores a 240 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo igual o menor a CC o equivalente. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 240 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

4.2.2.4 Clasificación de clientes con operaciones de crédito reestructuradas contabilizadas como créditos vigentes

4.2.2.4.1 Cartera comercial

La categoría de riesgo a asignar al deudor con operaciones de crédito reestructuradas contabilizadas como créditos vigentes según lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 se determinará en función de:

- los criterios de clasificación establecidos en el punto 4.2.2 para la clasificación de la cartera comercial,
- la relación entre el valor presente de los flujos del crédito reestructurado (VAN) y el valor de la deuda (VD) al momento de efectuarse la reestructuración (capital + intereses compensatorios devengados) y el porcentaje de amortización del crédito reestructurado.

Definiciones

- a) Valor actual neto (VAN): Es el valor presente de los flujos de fondos del crédito reestructurado que se obtiene como:

$$VAN = \sum_{t=1}^n \frac{P_t}{(1+i)^t}$$

Siendo P_t los pagos a realizar en el momento t , $i = \max\{i_R; \min\{i_0; \gamma_j i_{m,j}\}\}$, donde i_R es la tasa de interés del crédito reestructurado, i_0 la tasa de interés original del préstamo, $i_{m,j}$ la tasa media de interés publicada por el Banco Central del Uruguay de la moneda/unidad de cuenta j al momento de la reestructuración y γ_j un factor de ajuste. En caso de operaciones reestructuradas en unidades indexadas se utilizará la tasa correspondiente a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay cuando no se disponga información sobre la tasa media de interés. Los valores de γ_j están dados por $\gamma_{mn} = 1,2$; $\gamma_{UI} = 1,4$; $\gamma_{UI,G} = 1,75$ y $\gamma_{me} = 1,6$; siendo γ_{mn} el factor de ajuste de la tasa media de interés en moneda nacional, γ_{UI} el factor de ajuste de la tasa media de interés en unidades indexadas, $\gamma_{UI,G}$ el factor de ajuste de la tasa de interés de los valores emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay nominados en unidades indexadas y γ_{me} el factor de ajuste de la tasa media de interés en moneda extranjera.

A estos efectos se considerará que:

- la tasa de los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay en unidades indexadas es la que surge de la curva de tasas de interés de títulos soberanos en unidades indexadas, teniendo en cuenta el plazo de la reestructuración,
- cuando se reestructuren varias operaciones, la tasa de interés original se determinará como el promedio de las tasas de las operaciones ponderado por los correspondientes capitales,
- cuando la moneda de la deuda reestructurada sea diferente a la moneda del préstamo original no se considerará la tasa de interés original (i_0) para determinar la tasa de descuento,
- en caso de tasas de interés variables, se utilizará el valor de la tasa al momento de la reestructuración.

- b) Relación entre el valor actual neto del préstamo reestructurado y el valor del préstamo original (Θ), que se obtiene como:

$$\Theta = \max\left(0; 1 - \frac{VAN}{VD}\right)$$

Siendo VD el valor de la deuda (capital + intereses compensatorios devengados) al momento de la reestructura. En caso de reiteradas reestructuraciones, el VD será el que surja de los términos de la deuda original considerando los pagos realizados en dichas reestructuraciones.

Clasificación de riesgo

La categoría de riesgo de un deudor con operaciones de crédito reestructuradas vigentes se determinará en función del valor de Θ y del porcentaje de amortización del capital de la deuda reestructurada según la tabla que se indica a continuación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 4.2.2 para su inclusión en las respectivas categorías.

Porcentaje de amortización de la deuda reestructurada						
Θ						
CATEGORÍAS DE RIESGO		[0;0,1]	(0,1;0,2]	(0,2;0,35]	(0,35;0,5]	(0,5;1]
	1C	10%	20%	30%	40%	60%
	2A	-	10%	20%	30%	50%
	2B	-	-	10%	20%	40%
	3	-	-	-	10%	30%
	4	-	-	-	-	20%
	5	-	-	-	-	-

Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo tendrán lugar siempre que se verifique lo siguiente:

- en el caso de moneda extranjera, deberá cumplirse con las nuevas condiciones pactadas durante 18 meses o un cuarto del plazo de la reestructuración, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde,
- en el caso de moneda nacional, deberá cumplirse con las nuevas condiciones pactadas durante 9 meses o un quinto del plazo de la reestructuración, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

Si se tratara de operaciones con cuotas anuales, la mejora de categoría tendrá lugar una vez verificado el segundo pago de cuotas.

Cuando se verifique un pago igual o superior al 15% del capital de la deuda reestructurada en moneda nacional o del 20% del mismo en el caso de créditos reestructurados en moneda extranjera, los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo podrán realizarse sin cumplir con los requisitos de cumplimiento de plazos antes mencionados.

En nota al pie se agrega un ejemplo de aplicación³.

Los cambios en la clasificación para categorías de mayor riesgo deberán realizarse de inmediato.

4.2.2.4.2 Créditos al consumo y para la vivienda

La categoría de riesgo a asignar al deudor con operaciones de crédito reestructuradas contabilizadas como créditos vigentes según lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 se determinará en función de:

—los criterios de clasificación establecidos en el punto 4.2.2

³ Un deudor de la cartera comercial con operaciones de crédito reestructuradas vigentes en moneda extranjera cuyo Θ sea de 0.35, podrá ser clasificado en la categoría 3 siempre que cumpla con las nuevas condiciones pactadas durante 18 meses o un cuarto del plazo de la reestructuración, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde. Si una vez cumplido con estas condiciones se verifica una amortización igual al 10% del capital de la deuda reestructurada, el deudor podrá ser clasificado en la categoría 2B. A medida que los sucesivos pagos excedan el 10% del saldo de la deuda reestructurada se podrá mejorar en una categoría la clasificación. Si antes de transcurridos 18 meses o el cuarto del plazo de la reestructuración el deudor amortiza un importe mayor o igual al 20% del capital de la deuda reestructurada, podrá ser clasificado en la categoría 2A. Cuando dicho importe sea mayor igual al 30%, podrá clasificarse en la categoría 1C.

En todos los casos deberán cumplirse las condiciones establecidas en el punto 4.2.2 para su inclusión en las respectivas categorías.

para la clasificación de la cartera de consumo y vivienda,

—el porcentaje de amortización del crédito reestructurado.

Los cambios para categorías de menor riesgo – siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 4.2.2 para su inclusión en las respectivas categorías – tendrán lugar cuando se verifique lo siguiente:

—En lo que respecta a los créditos al consumo, el primer cambio a una categoría de menor riesgo operará cuando se amortice el 20% del capital reestructurado. Para las sucesivas mejoras se requerirán amortizaciones adicionales del 5% del referido capital reestructurado.

—En el caso de créditos para la vivienda, los porcentajes antes mencionados serán del 5% y 2,5%, respectivamente.

Si previo a la reestructuración un deudor estaba clasificado en la categoría de riesgo 1C, no podrá mantener la misma a menos que realice una amortización del 20% del capital reestructurado en caso de créditos al consumo o del 5% si se tratara de créditos para la vivienda.

Los cambios en la clasificación para categorías de mayor riesgo deberán realizarse de inmediato.

4.3 Criterios y métodos alternativos admitidos para evaluar la calidad crediticia de los deudores de la cartera comercial

4.3.1 Criterio profesional alternativo

Se admitirá la aplicación de criterios profesionales alternativos para la clasificación en categorías distintas a las establecidas en el apartado 4.2 de los deudores con endeudamiento mayor, a las instituciones de intermediación financiera que:

- han cumplido con la responsabilidad patrimonial neta mínima en el último año,
- en las clasificaciones de su cartera de riesgos de los dos últimos años, las discrepancias de la Superintendencia de Servicios Financieros o de los auditores externos no implican un déficit de provisiones superior al 1% del monto total de la muestra de créditos.

No se admitirá su aplicación para:

- los deudores cuya clasificación deriva de la aplicación de criterios de cumplimiento en el pago de sus obligaciones,
- los deudores que presentan en el resto del sistema financiero

operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondientes al mes anterior,

- los deudores clasificados en categoría de “Deudores irrecuperables”,
- mejorar más de una categoría de riesgo la clasificación del deudor que surge de la aplicación de los lineamientos establecidos en esta Norma.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar la presentación del informe circunstanciado del deudor, en el que se fundamente los elementos considerados para asignar su clasificación.

Si de la revisión del criterio aplicado surgieran discrepancias significativas a juicio de la referida Superintendencia, la institución podrá ser pasible de una inhabilitación temporal para la aplicación de criterios profesionales alternativos.

4.3.2 Métodos específicos de evaluación

Para determinar la calidad crediticia de los deudores comerciales por importes menores se admitirá la aplicación de métodos específicos de evaluación, según se establece a continuación.

Definiciones y condiciones para la aplicación de métodos específicos de evaluación

Definiciones

Deudores comerciales por importes menores: deudores cuyo monto de endeudamiento en la propia institución, al momento del otorgamiento, renovación o renegociación de créditos, no supera los siguientes límites:

- el 1% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se trate de créditos en moneda nacional.
- el 0,5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se trate de créditos en moneda extranjera.
- el 1% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se trate de créditos en ambas monedas, debiéndose respetar el límite correspondiente a la moneda extranjera.

A estos efectos no se considerarán las operaciones por la parte cubierta con alguna o varias de las garantías autoliquidables detalladas en el punto 4.2.2.1.

Métodos específicos de evaluación: Se entiende por método específico de evaluación:

- al método estadístico empleado para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los deudores.
- al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el recupero de los créditos.

Condiciones para la aplicación de los métodos específicos de evaluación

- Contar con la aprobación del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, y estar incorporados en el Manual de Créditos.
- Aplicarse en forma sistemática y con carácter general a toda la cartera comercial comprendida al momento del otorgamiento, renovación o renegociación de créditos.

Aquellos deudores que aumentan su endeudamiento -por nuevos créditos, renovaciones o renegociaciones y dejan de estar comprendidos en esta categoría, se clasificarán de acuerdo con los criterios generales.

Los deudores que al momento del otorgamiento, renovación o renegociación no cumplan con la definición de deudores comerciales por importes menores, no podrán ser clasificados con métodos específicos de evaluación cuando disminuyan su endeudamiento.

- Basarse en las variables que la institución considere relevantes para evaluar la calidad crediticia del deudor y para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor o a la cartera comprendida.
- Deberá obtenerse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para su aplicación cuando la cartera a clasificar de acuerdo a métodos específicos de evaluación supere el 50% de la responsabilidad patrimonial neta de la institución.
- Deberá efectuarse anualmente el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Criterios para la clasificación

La clasificación de los deudores comerciales por importes menores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al momento del otorgamiento, renovación o renegociación de créditos, en la categoría de riesgo que surja de la aplicación de métodos específicos de evaluación.
- b) A la fecha de la clasificación mensual de la cartera, considerando la peor clasificación entre:

- la asignada de acuerdo con lo previsto en a), y
- la que corresponda de la situación de cumplimiento del deudor en la propia institución y si presenta en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Otras consideraciones

Los métodos específicos pueden ser desarrollados internamente o adquiridos a terceros. Si la institución no tiene experiencia propia o su información resultara insuficiente, a los efectos de desarrollar su propio modelo podrá utilizar los datos disponibles de la experiencia de otras instituciones que operen en el mismo mercado para grupos comparables de créditos.

4.3.3 Criterio de cumplimiento

Se admitirá la aplicación -exclusivamente- del criterio de cumplimiento en el pago de las obligaciones (en la propia institución y si presenta en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior), para la clasificación de los deudores de la cartera comercial en los siguientes casos:

1. Riesgos asumidos con la Administración Central y los Gobiernos Departamentales.
2. Con posterioridad al otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración del crédito, cuando se trate de deudores por importes menores de acuerdo con la definición establecida en el apartado correspondiente a métodos específicos de evaluación.
3. Con posterioridad al otorgamiento, renovación, renegociación o reestructuración del crédito, cuando los titulares sean deudores para la adquisición de bienes duraderos, que se amortizan en base a una cuota de periodicidad mensual, cuyas condiciones para la concesión estén estandarizadas (ingresos mínimos del titular, monto máximo del crédito, relación cuota préstamo-ingreso, relación monto préstamo-valor del bien a adquirir, garantías exigidas, entre otras), siempre que sea la única relación crediticia con la institución y el monto del endeudamiento no supere el 1.2% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos en caso de créditos otorgados en moneda nacional o el 0.6% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos en caso de créditos otorgados en moneda extranjera.

4.3.4 Criterio para la clasificación de operaciones en función de su propio riesgo

Se admitirá analizar y clasificar en función de su propio riesgo, independientemente del riesgo inherente al deudor, los créditos amortizables cuyo pago se estructure mediante la cesión de flujos de fondos a la institución o la constitución de fideicomisos integrados por flujos de fondos cuyo beneficiario sea la propia institución, según se establece a continuación.

Condiciones para la clasificación del crédito en forma independiente del riesgo del deudor

1. La evaluación realizada por la institución de los flujos de fondos que se transfieren indique que:
 - i) Existe seguridad razonable de que los flujos se percibirán dentro del plazo de la operación crediticia así estructurada.
 - ii) Están diversificados y provienen de contratos con clientes que han dado cumplimiento en tiempo y forma en los últimos tres años a las obligaciones originadas por servicios ya prestados.
 - iii) El importe de los mismos supera en un 10% al monto -capital más intereses- de la operación. En el caso de flujos en moneda nacional y créditos en moneda extranjera, el referido porcentaje será como mínimo de un 30%. El cumplimiento de esta condición deberá verificarse durante el plazo del crédito.
 - iv) Sus plazos se corresponden con las condiciones de la referida deuda, salvo que la institución financiera acreedora tenga el derecho a disponer de ellos para efectos de cancelación del préstamo en las fechas acordadas o en forma anticipada.
 - v) Se cumple con las disposiciones legales o reglamentarias que determinan el derecho a recibir los flujos de fondos por parte del deudor, en caso que corresponda.
 - vi) El procedimiento para la percepción de los flujos de fondos que se transfieren otorga garantías suficientes para asegurar que los mismos sean vertidos en forma directa a la institución de intermediación financiera o al fiduciario.

Cuando los flujos de fondos provengan de contratos con el Estado o estén originados en alguna disposición legal o reglamentaria, no se exigirá la condición del numeral ii). Cuando los flujos de fondos se sigan generando y se mantengan afectados a la operación estructurada aún en la eventualidad de que en forma anticipada cese el derecho a percibir los mismos por parte del deudor (discontinuidad de una concesión de obra pública o servicio, por ejemplo), en dicha condición sólo será aplicable la exigencia de diversificación de los flujos. A estos efectos, deberá existir

documentación suficiente que asegure al acreedor el acceso a tales derechos en cualquier circunstancia.

2. El flujo de fondos operativo de cada ejercicio económico proyectado durante el plazo del crédito estructurado, sustrayendo aquellos afectados a la operación estructurada, deberá ser positivo.

En caso que la institución pacte que a medida que se cancelen las cuotas de la operación estructurada se desafectarán los flujos de fondos percibidos en exceso, el importe de flujos afectados a sustraer será el equivalente al 110% ó 130% -según corresponda de acuerdo con la condición 1 numeral iii)- del importe de las cuotas correspondientes a cada ejercicio económico proyectado.

3. La clasificación de riesgo del deudor al momento de la estructuración y durante el plazo del crédito estructurado, sea inferior o igual a la de "Deudores con capacidad de pago comprometida".

A efectos de la clasificación del deudor, la institución no considerará la evaluación de la capacidad de pago -según lo establecido en el apartado 5.2 de la presente Norma- cuando el deudor no posea otras deudas financieras (en la propia institución o en el resto del sistema).

Cuando los flujos de fondos se sigan generando y se mantengan afectados a la operación estructurada aún en la eventualidad de que en forma anticipada cese el derecho a percibir los mismos por parte del deudor, no será exigible la condición de la clasificación. A estos efectos, deberá existir documentación suficiente que asegure al acreedor el acceso a tales derechos en cualquier circunstancia.

4. En el caso de fideicomisos, el fiduciario deberá ser la institución financiera acreedora o estar inscripto en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay en la categoría de fiduciarios financieros.

0

Criterios para la clasificación

El crédito estructurado que, ininterrumpidamente, cumpla con las condiciones precedentes y ninguna cuota haya tenido un atraso mayor a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, se clasificará en la categoría 1C.

5. Criterios para evaluar la capacidad de pago de los deudores de la cartera comercial

5.1 Definiciones

Flujos de fondos operativos: flujos de efectivo que no se clasifican como flujos provenientes de actividades de inversión o de actividades de financiamiento.

Flujos de efectivo provenientes de actividades de inversión: incluye la compra y el producto neto de la venta de activos no corrientes.

Flujos de efectivo provenientes de actividades de financiamiento: incluye los ingresos por la contratación de deudas adicionales y aportes de capital y los egresos por pago de capital e intereses a los tenedores de deudas y por pago de dividendos.

Capital de trabajo: activo corriente menos pasivo corriente.

Activos operativos netos: activos corrientes menos pasivos corrientes excepto deudas financieras corrientes.

Activos líquidos: Caja, depósitos bancarios a plazo inferior a un año y títulos que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

5.2 Capacidad de pago

Para considerar que un deudor mantiene capacidad de pago se deberá verificar que:

- (i) el flujo de fondos operativo del ejercicio económico proyectado permite cubrir el pago de los costos financieros asociados a los financiamientos obtenidos de terceros o, en el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión y no está previsto generar flujos de fondos operativos, los activos líquidos cubren los pagos de intereses exigibles en el período, así como los gastos asociados al proyecto,
- (ii) el patrimonio al inicio y final del ejercicio económico proyectado es positivo,
- (iii) al inicio del ejercicio económico proyectado, las deudas financieras corrientes son inferiores a los activos operativos netos o, en caso contrario, el exceso de financiamiento es inferior al remanente del flujo de fondos operativo que se obtiene luego de cubrir los costos financieros, y
- (iv) el capital de trabajo al final del ejercicio proyectado no disminuye con relación a la situación de inicio con el objetivo de proveer liquidez para cumplir con la condición del punto (i) o la disminución del capital de trabajo realizada con dicho objetivo se deriva de una caída en el nivel de actividad de la firma y guarda una adecuada proporción con la misma.

A estos efectos, se tendrá en cuenta el impacto provocado por las modificaciones del tipo de cambio y por las variaciones de las variables tenidas en cuenta al realizar el análisis de escenarios en los saldos iniciales de los activos operativos netos y las deudas financieras corrientes.

La institución de intermediación financiera podrá considerar que el deudor mantiene capacidad de pago, aunque no se verifique alguna o algunas de las condiciones mencionadas, siempre que esta evaluación esté debidamente fundamentada.

A efectos de evaluar la capacidad de pago de deudores con financiamiento que incluya créditos amortizables cuyo pago se estructure mediante la cesión de flujos de fondos a la propia empresa de intermediación financiera u otra institución o la constitución de fideicomisos integrados por flujos de fondos cuyo beneficiario sea la propia empresa u otra institución en los términos del apartado 4.3.4, se aplicará lo dispuesto precedentemente considerando que:

- Del total de los flujos de fondos operativos del ejercicio económico proyectado, se deberán sustraer los afectados a la operación estructurada.
- Del total de activos operativos netos, deberán sustraerse aquellos relacionados con la operación estructurada, ya sea porque son generadores de los flujos afectados o porque son necesarios para afrontar gastos asociados a la generación de esos flujos. Si hubiera rubros de los activos operativos netos, respecto de los que no fuera posible discriminar esa proporción, deberá procederse con el prorrateo de los mismos en función del peso de los flujos afectados respecto al total de flujos.
- En el total de financiamiento no se incluirá el crédito estructurado.

5.3 Deudores de endeudamiento menor - Riesgo de descalce de monedas

Al evaluar la capacidad de pago de deudores de endeudamiento menor con descalce de monedas, se deberá considerar como modificaciones del tipo de cambio lo siguiente:

Variable/ Modificación	Fuertemente adversa	Adversa
Tasa de depreciación real del peso uruguayo	35%	20%

5.4 Deudores de endeudamiento mayor - Análisis de escenarios

Para evaluar la capacidad de pago de los deudores de endeudamiento mayor, las instituciones deberán contar con

herramientas que permitan reformulaciones automáticas de los flujos de fondos al introducir cambios en algunas de sus variables.

El análisis de escenarios permitirá determinar si el deudor mantiene su capacidad de pago en el ejercicio económico proyectado ante distintos niveles de estrés y se realizará a partir de las proyecciones para el ejercicio económico en curso o, en caso de que el análisis se efectúe en una fecha cercana a la finalización de dicho ejercicio, a partir de las proyecciones del ejercicio siguiente. Se considerará que los efectos de las variables suceden el primer día del ejercicio económico proyectado y se mantienen durante el transcurso del mismo.

El análisis de estrés se realizará de acuerdo con lo que se indica a continuación:

- Para riesgos asumidos con residentes, este análisis se hará a dos niveles: un nivel "General" y un nivel "Específico". En cada uno de estos niveles se deberán identificar las variables y factores respecto de los cuales los flujos de fondos son sensibles. Con relación al nivel "General" se identificarán las variables y factores entre aquellos que afectan a la economía en su conjunto, adquiriendo sus impactos, en general, un carácter sistémico. Con relación al nivel "Específico", la selección de variables o factores se hará entre aquellos que afectan en forma particular al deudor o al sector de actividad donde se desenvuelve sin que los mismos impacten de igual forma o intensidad en otros sectores de actividad de la economía.

Para riesgos asumidos con no residentes, el análisis se hará sólo a nivel "Específico".

- Para cada nivel se deberán caracterizar dos escenarios, uno fuertemente adverso y otro adverso, mediante la asignación de valores a las variables consideradas sensibles y/o factores de riesgo.

Se deberán considerar -exclusivamente- las variaciones en el valor de las variables que impliquen un impacto neto negativo en los flujos de fondos del deudor.

Las estimaciones que se realicen deberán estar debidamente fundamentadas.

- En caso que entre las variables elegidas en el nivel "General" figure la tasa de depreciación real de la moneda doméstica, la tasa de variación en el nivel del producto interno neto o el nivel de la tasa de interés Libor, los valores que se les asignarán a dichas variables para la caracterización de los escenarios serán los siguientes:

Variables/Escenarios	Fuertemente adverso	Adverso
Tasa de depreciación real del peso uruguayo.	35%	20%
Variación en la tasa de crecimiento del PIB Uruguay	-6%	-3%
Puntos básicos de incremento de la Tasa Libor 6 meses	300	100

- A efectos de evaluar los impactos de las variables generales y específicas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - Tipo de bien que comercializa la empresa, distinguiendo entre transables y no transables.
 - Distribución de las ventas entre plaza y exterior.
 - Posibilidad de ajustar el precio de venta en plaza, independientemente de la moneda de denominación.
 - Elasticidad ingreso y precio de la demanda de los productos de la empresa.
 - Participación de la empresa en los mercados en donde coloque sus productos o brinde sus servicios.
 - Tasa de crecimiento del sector de actividad donde se desenvuelve.
 - Indicadores de productividad y de su tasa de crecimiento.
 - Insumos básicos que utiliza la empresa, distinguiendo entre transables y no transables, y considerando las posibles variaciones que podrían sufrir sus precios.
 - Estructura de costos de la empresa, discriminando entre grupos homogéneos de costos con impactos similares para cada uno de los escenarios definidos.
 - Moneda en que están nominadas todas las fuentes de financiamiento de la empresa.
 - Tasa que paga la empresa por su financiamiento, considerando si es fija o variable.
- No es necesario que se construyan los flujos de fondos en los dos escenarios de cada nivel. Si en un nivel el deudor sólo demuestra tener capacidad de pago en un escenario adverso y en el otro nivel es capaz de mantener su capacidad de pago para un escenario fuertemente adverso, la calificación del deudor será la que surja del resultado que arrojó el primer nivel por ser el más desfavorable a efectos de la calificación.

ANEXO 2**CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA RIESGOS CREDITICIOS****A) Provisiones para riesgos crediticios**

Las provisiones para neutralizar los riesgos crediticios a que refiere el apartado 4 del Anexo 1: Clasificación de riesgos crediticios se realizarán en moneda nacional y en moneda extranjera, según corresponda, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

i) Provisión según categoría de riesgo

- Con relación a las categorías de riesgos crediticios a que refiere el apartado 4.2 del Anexo 1: Clasificación de riesgos crediticios, las provisiones serán las siguientes:

Sector financiero

Categoría 1A -	Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior	0%
Categoría 1B -	Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte	Mayor o igual a 0.2% y menor a 0.5%
Categoría 1C	Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte	Mayor o igual a 0.5% y menor a 1,5%
Categoría 2A -	Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada	Mayor o igual a 1,5% y menor a 3%
Categoría 2B -	Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales	Mayor o igual a 3% y menor a 17%
Categoría 3 -	Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida	Mayor o igual a 17% y menor a 50%
Categoría 4 -	Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida	Mayor o igual a 50% y menor a 100%
Categoría 5 -	Deudores irrecuperables	100%

Sector no financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

Categoría 1A -	Operaciones con garantías autoliquidables admitidas	0%
Categoría 1C -	Deudores con capacidad de pago fuerte	Mayor o igual a 0.5% y menor a 1,5%
Categoría 2A -	Deudores con capacidad de pago adecuada	Mayor o igual a 1,5% y menor a 3%
Categoría 2B -	Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales	Mayor o igual a 3% y menor a 17%
Categoría 3 -	Deudores con capacidad de pago comprometida	Mayor o igual a 17% y menor a 50%
Categoría 4 -	Deudores con capacidad de pago muy comprometida	Mayor o igual a 50% y menor a 100%
Categoría 5 -	Deudores irrecuperables	100%

- Con relación a los deudores cuya evaluación crediticia se haya realizado aplicando métodos específicos de evaluación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.3.2 del Anexo 1: Clasificación de riesgos crediticios, la provisión para neutralizar el riesgo de pérdida por incobrabilidad será la siguiente:
 - cuando la institución realice una evaluación de las provisiones necesarias para neutralizar los riesgos crediticios de la cartera de deudores comerciales por importes menores a nivel individual, la provisión será la mayor entre la que surja de la aplicación del método o la mínima que -de acuerdo con lo establecido en el cuadro precedente- corresponda a la categoría de riesgo asignada.
 - cuando la institución realice una evaluación de las provisiones necesarias para neutralizar los riesgos crediticios de la cartera de deudores comerciales por importes menores a nivel global, la provisión será la que surja de la aplicación del método, independientemente de la que corresponda a la clasificación individual asignada a cada deudor.
- Con relación a “Gastos a recuperar”, “Diversos” y “Deudores por venta de bienes a plazo” del Capítulo “Créditos diversos”:
 - ✓ La provisión para neutralizar el riesgo de pérdida por incobrabilidad de los créditos imputados a “Gastos a recuperar” para los cuales la institución posea el reconocimiento formal de la obligación y de los créditos imputados a “Diversos”, será el monto mayor que surja de comparar:

- El correspondiente a la clasificación asignada al deudor de acuerdo con el Anexo 1, cuando exista, o
- El que corresponda a la clasificación que se asignará por la aplicación de los criterios objetivos de atraso para un cliente de Consumo según el Anexo 1, contados a partir de efectuado el crédito.

Transcurridos ciento veinte días de efectuado el crédito sin que el cliente reintegrara los fondos:

- El saldo de "Diversos" deberá ser cancelado con cargo a "Deterioro" del Capítulo "Créditos diversos".
- El saldo de los referidos "Gastos a recuperar" se transferirá a la cuenta "Otros créditos" del Grupo "Créditos morosos" del Capítulo "Créditos por intermediación financiera sector no financiero privado".
- ✓ En el caso de créditos imputados a "Gastos a recuperar" en los que la institución no cuente con el reconocimiento formal o se carezca de la documentación contractual correspondiente, transcurridos sesenta días de efectuado el gasto sin que el cliente reintegrara los fondos el saldo deberá ser cancelado con cargo a "Deterioro" del Capítulo "Créditos diversos".
- ✓ Respecto a los "Deudores por venta de bienes a plazo", transcurrido el plazo indicado en el Anexo 1 para la contabilización en cuentas de créditos en gestión, el saldo deberá ser cancelado con cargo a "Deterioro" del Capítulo "Créditos diversos" y transcurridos dos años a partir de su vencimiento deberán informarse como "Créditos castigados".
- Con relación a los títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (artículo 29 de la Ley 18.396):

Se deberán constituir provisiones por la diferencia entre el monto invertido en dichos títulos y su valor razonable, más el importe de provisión que corresponda a los intereses a cobrar, según la clasificación que se le asigne a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias de acuerdo al Anexo 1. Para calcular el valor razonable, se descontarán los flujos de fondos estipulados contractualmente a una tasa que incluya la prima de riesgo correspondiente a los referidos títulos. Si la citada tasa no estuviera disponible, se utilizará el promedio diario de los valores observados en los últimos 12 meses de la curva CCUI – B calculada por BEVSA. A efectos de la clasificación de la referida Caja, en lo que refiere a los mencionados títulos, sólo se evaluará la capacidad de pago de los intereses devengados por los mismos.

ii) Monto de riesgo sujeto a provisión

Para determinar el monto sobre el que se constituirán las

provisiones, deberán tenerse presente las ganancias no percibidas que hayan incrementado el valor contable neto del crédito.

No se computarán a efectos de la constitución de provisiones, los saldos de:

- las cuentas de contingencias correspondientes a contratos de compra de bienes y servicios;
- las cuentas correspondientes a garantías otorgadas a empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías importadas al amparo de un crédito documentario o una cobranza avalada;
- las cuentas de contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios;
- las cuentas del sector financiero relacionadas con operativas de comercio exterior;
- los créditos con la casa matriz y las sucursales en el exterior de la casa matriz originados en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuentos de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), República Dominicana y Cuba.

iii) Deducción de garantías

Asimismo, del monto de riesgo sujeto a previsión se deducirán, para los riesgos clasificados en las categorías 2A a 5, el importe cubierto por las siguientes garantías:

- reales debidamente constituidas y preservadas, de conformidad con las condiciones y criterios de valuación establecidos en el Anexo 3: Garantías reales computables.
- otras a que refiere el Anexo 4: Otras garantías.

Para los riesgos clasificados en las categorías 1B y 1C, la deducción de las garantías antes mencionadas será opcional.

La deducción de las garantías, en caso que correspondan a garantías autoliquidables admitidas, se realizará exclusivamente cuando no cubran totalmente el crédito.

Las garantías genéricas se asignarán, en primer orden, a los créditos registrados como "créditos morosos" y, el remanente, a los demás riesgos crediticios -directos y contingentes- vigentes y vencidos a prorrata de los mismos. Los plazos de cómputo establecidos en el Anexo 3: Garantías reales computables y Anexo 4: Otras garantías se contarán desde el primer vencimiento impago correspondiente a las

operaciones garantizadas.

iv) Identificación de las provisiones constituidas

Las provisiones para riesgos crediticios deben identificarse, en todo momento, con los riesgos que las originaron, para las categorías 2A a 5, y eventualmente para la categoría 1C cuando para determinar la correspondiente previsión, se hubiera optado por deducir las garantías computables. A estos efectos, se deberá generar un inventario de todas las provisiones constituidas y los riesgos que neutralizan.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la institución haya optado por evaluar la cartera comercial de importes menores mediante métodos específicos de evaluación de acuerdo con lo establecido en numeral 4.3.2 del Anexo 1, se admitirá una previsión global para la misma cuando así corresponda en función del método utilizado por la institución.

v) Desafectación de provisiones

Las provisiones por riesgo crediticio constituidas sólo podrán desafectarse, en la cuota parte que corresponda, por pagos en efectivo, constitución de nuevas garantías computables y por cambios en la clasificación que impliquen un menor riesgo.

En los casos de concursos preventivos o convenios privados, donde se acuerden quitas, éstas deberán cancelarse con cargo a cuentas de provisión.

B) Provisiones estadísticas para riesgos crediticios

Las instituciones de intermediación financiera, excepto las instituciones financieras externas, deberán constituir un fondo de provisiones estadísticas por los riesgos directos y contingentes del sector no financiero, excluidos los deudores clasificados en las categorías 3, 4 y 5.

Para ello deberán determinar al último día de cada mes la pérdida por incobrabilidad estadística del mes aplicando a dichos riesgos las tasas definidas en el apartado **b.ii)** para cada una de las categorías de riesgos allí definidas.

A estos efectos, no se computarán los saldos de:

- las cuentas de créditos vigentes y contingencias del sector no financiero por la parte cubierta por alguna de las garantías autoliquidables admitidas;
- las cuentas de contingencias correspondientes a contratos de compra de bienes y servicios;
- las cuentas correspondientes a garantías otorgadas a empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de

mercaderías importadas al amparo de un crédito documentario o una cobranza avalada;

- las cuentas de contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

i) Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios

El aumento y disminución del fondo de provisiones estadísticas se determinará mensualmente de la siguiente forma:

- Cuando el stock de créditos directos y riesgos y compromisos contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 no haya disminuido respecto al mes t-13, el fondo:
 - se incrementará, con cargo a los resultados del mes t, por la diferencia entre la pérdida por incobrabilidad estadística determinada en ese mes y el resultado neto por incobrabilidad de los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes del sector no financiero una vez constituidas las provisiones específicas del mes t, en caso que sea positiva, previo ajuste por un parámetro K que tomará en cuenta la diferencia entre el porcentaje máximo del fondo de provisiones estadísticas y el porcentaje observado del fondo en el mes anterior.
 - se disminuirá, en la medida que exista saldo disponible, con cargo a los resultados del mes t, por la diferencia entre la pérdida por incobrabilidad estadística determinada en ese mes y el resultado neto por incobrabilidad de los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes del sector no financiero una vez constituidas las provisiones específicas del mes t, en caso que sea negativa, previo ajuste por el parámetro K antes referido.
- Cuando el stock de créditos directos y riesgos y compromisos contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 haya disminuido respecto al mes t-13, el fondo se disminuirá, en la medida que exista saldo disponible, por el resultado neto por incobrabilidad de los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes del sector no financiero una vez constituidas las provisiones específicas del mes t, siempre que dicho resultado sea positivo.

A estos efectos, el resultado neto por incobrabilidad de los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes del sector no financiero comprende los cargos netos que surgen de las constituciones por provisiones específicas menos las desafectaciones y recuperaciones de créditos castigados. Se

considerarán provisiones las referidas en el literal A).

No se considerará, a los efectos del cómputo del resultado neto por incobrabilidad, las provisiones específicas de los títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en el marco de la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008.

El incremento y la desafectación del fondo de provisiones estadísticas se asignarán por residencia y moneda, a prorrata de la constitución de provisiones específicas en el mes t.

El fondo de provisiones estadísticas podrá incrementarse hasta un porcentaje máximo del total de riesgos computables para provisiones estadísticas. Dicho porcentaje se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Tope_t = \frac{C_{1C,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 1.5\% + \frac{C_{2A,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 2.5\% + \frac{C_{2B,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 4.8\%$$

En donde:

$Tope_t$ es el porcentaje máximo sobre el total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1 hasta el cual se podrá incrementar el fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$C_{1C,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 1C en el mes t-1.

$C_{2A,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 2A en el mes t-1.

$C_{2B,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 2B en el mes t-1.

$\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 1C, 2A ó 2B en el mes t-1.

Luego de realizado el procedimiento descrito, a opción de la institución el fondo de provisiones estadísticas podrá disminuirse hasta el importe mencionado en el párrafo anterior.-

ii) Tipificación de las categorías ex ante de riesgos para la determinación de pérdidas por incobrabilidad estadística de los créditos del Sector No Financiero

Los parámetros α y β que se utilizarán para la determinación de la

pérdida por incobrabilidad estadística son los siguientes: *COMUNICACIÓN N°2025/057*

Categoría de Riesgo	α %	β %
1C	0.7	0.4
2A	1.2	0.8
2B	2.3	1.5

Si como resultado de la aplicación de los parámetros precedentes al cierre del mes t-1 el fondo de provisiones estadísticas no se incrementa -en valor absoluto y como porcentaje del tope máximo de los riesgos computables- respecto al mes t-13, habiéndose incrementado en dicho período el stock de riesgos computables, las instituciones podrán utilizar parámetros de provisiones estadísticas superiores a efectos que el fondo aumente de acuerdo con lo señalado. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá -en función de la evolución observada del fondo de provisiones estadísticas- impartir instrucciones a las instituciones a efectos de que se cumpla con el objetivo antes mencionado.

En términos analíticos, los incrementos y disminuciones del fondo de provisiones estadísticas se regirán por las siguientes expresiones:

$$\Delta FPE_t = \left\{ \begin{array}{l} \left[\left[\frac{1}{12} \sum_{i=C}^{2B} \alpha_i [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}] + \frac{1}{12} \sum_{i=C}^{2B} \beta_i C_{i,t-1} \right] - \left[\sum_{i=C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) - R_t \right] \right] \kappa_t \text{ si } \sum_{i=C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}] \geq 0 \\ \text{Min} \left[- \left[\sum_{i=C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) - R_t \right], 0 \right] \text{ si } \sum_{i=C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}] < 0 \end{array} \right\}$$

En donde:

ΔFPE_t es el incremento positivo o negativo del fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$$\left[\frac{1}{12} \sum_{i=C}^{2B} \alpha_i [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}] + \frac{1}{12} \sum_{i=C}^{2B} \beta_i C_{i,t-1} \right]$$

es la pérdida por incobrabilidad estadística correspondiente al mes t.

$\sum_{i=C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}]$ es la variación entre el mes t-1 y t-13 del stock de riesgos computables.

$$\left[\sum_{i=C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) - R_t \right]$$

es el resultado

neto por incobrabilidad una vez constituidas las provisiones específicas del mes t. COMUNICACIÓN N°2025/057

i es la categoría de riesgo crediticio a que refiere el apartado a. de esta norma para los riesgos del sector no financiero.

$\Delta E_{i,t}$ son los cargos netos que surgen de la constitución menos la desafectación de provisiones específicas en la categoría de riesgo i en el mes t.

R_t representa la recuperación de créditos castigados en el mes t.

A su vez, el parámetro κ ajusta las variaciones al fondo de provisiones estadísticas cuando el stock de créditos directos y riesgos y compromisos contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 no haya disminuido respecto al mes t-13, de manera de amortiguar la velocidad en la constitución de dicho fondo a medida que el porcentaje del fondo sobre el total de riesgos computables para provisiones estadísticas se aproxima al porcentaje máximo, así como amortiguar la velocidad en el uso de dicho fondo en situaciones en que los créditos directos y riesgos y compromisos contingentes no están disminuyendo:

$$\kappa_t = \left\{ \frac{[Tope_t - Fondo_{t-1}]}{Tope_t} \right\}^{0.4}$$

En donde:

$Tope_t$ es el porcentaje máximo sobre el total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1 hasta el cual se podrá incrementar el fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$Fondo_{t-1}$ es el porcentaje que representa el fondo de provisiones estadísticas en relación al total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1.

Este parámetro κ no se calculará cuando el numerador de la fórmula sea negativo.

GARANTÍAS REALES COMPUTABLES

A los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, sólo se admitirá la deducción de las siguientes garantías reales:

l) Cuando estén constituidas en el país, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:

a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:

- i) Depósitos de dinero en efectivo, siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- ii) Derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.
- iii) Depósitos de valores públicos no nacionales y depósitos en custodia de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
- iv) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB- o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- v) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- vi) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley N° 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no

nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

- vii) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- viii) Depósitos de valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- ix) Depósitos de metales preciosos.
- x) Certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA-

b) Prenda con desplazamiento de mercaderías de fácil realización depositadas en locales del acreedor o en empresas de depósito de reconocido prestigio, siempre que dichas mercaderías estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

c) Hipoteca sobre bienes inmuebles, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.

d) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:

- i) Depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del depósito en efectivo o título, excepto en los casos de depósitos y títulos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB- o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de

títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

- iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iv) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley N° 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - v) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- e) Prenda de vehículos de carga igual o superior a 1500 kgs. y de vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- f) Prenda de ovinos, bovinos, equinos y porcinos.
- g) Prenda de bosques con destino a la producción de madera o celulosa con más de tres años de implantados en inmuebles libres de hipotecas o con única hipoteca a favor de la propia institución. La prenda deberá estar inscrita en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Los bosques deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- h) Prenda sobre derechos de promitentes compradores de inmuebles de propiedad horizontal constituidos bajo el régimen de la Ley N° 10.751. El precio del compromiso de compraventa deberá estar integrado en un 90%.
- i) Prenda sobre maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere

los US\$ 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. La propiedad de la maquinaria deberá estar certificada por escribano público y en la identificación del bien en el contrato de prenda, deberá incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Los bienes deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

j) Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías a que refieren los apartados a), d) y j) serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay.

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

Las garantías a que refieren los apartados c) y h) se considerarán por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados teniendo en cuenta que, para el cómputo de la segunda hipoteca el referido valor deberá ser disminuido por el límite de cuantía establecido para la primera hipoteca. Serán computables por un período de treinta meses pudiéndose extender el mismo hasta cuarenta y ocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración del bien se realice antes de los treinta meses. A partir del decimonoveno mes y hasta el trigésimo mes, el valor de cómputo deberá reducirse en un doceavo mensual. Si antes de cumplido el plazo de treinta meses se realiza el depósito del producido del remate o la escritura del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de provisiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías a que refieren los apartados e) y i) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

La garantía a que refiere el apartado f) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata. La institución financiera acreedora deberá verificar, con una frecuencia no mayor a dos años, la existencia, cantidad y categorización de los animales prendados. Cuando los referidos semovientes sean identificados con caravanas inviolables de acuerdo con el procedimiento previsto por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) y por tanto certificados e

inscriptos en ese organismo, el cómputo podrá alcanzar el 60% del valor neto de realización inmediata.

Las garantías a que refieren los apartados b), e), f) e i) serán computables por un período no mayor a doce meses pudiéndose extender el mismo hasta dieciocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración o la titularización del bien a favor de la institución de intermediación financiera se realicen antes de los doce meses. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual. Si antes de cumplido el plazo de 12 meses se realiza el depósito del producido del remate o la titulación o escrituración del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de provisiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía a que refiere el apartado g) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados y será computable por un período no mayor a un año, contado a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual.

A efectos de la admisión del valor de las garantías a que refieren los apartados b), c), e), f), g) y h) la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido en las instrucciones impartidas en materia de carpeta de clientes.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

El valor de los bienes afectados en garantía de créditos que se encuentren amparados al "Fondo de Garantía de Créditos" podrá incluirse como garantía computable por la cuota parte correspondiente a la empresa de intermediación financiera.

Al momento de reestructurar operaciones de crédito según lo establecido en el Anexo 1, las garantías deducidas a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios que se encuentren dentro del período de vigencia, podrán continuar computándose.

En el caso de reestructuraciones que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes según lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 del Anexo 1, una vez que el deudor incumpla con las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, se sumará a dicho plazo el período transcurrido entre el primer vencimiento impago correspondiente a la/s deuda/s original/es y la fecha de la reestructuración.

II) Cuando estén constituidas en el exterior, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:

a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable a favor de la institución financiera residente, en:

- bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB- o equivalente,
- sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, cuando las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:
 - i) Depósitos de valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB- o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iv) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya cotizables en bolsas de valores. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - v) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos administrados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA o Euros. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y que estén calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

vi) Depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

vii) Depósitos de metales preciosos.

viii) Certificados de depósito emitidos por bancos locales o bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA-

b) Primera hipoteca sobre bienes inmuebles radicados en el exterior, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

A los efectos de la admisión de las garantías reales constituidas en el exterior, la empresa acreedora deberá realizar - a través de su Departamento Jurídico - un estudio de las operaciones, debiendo constar en el mismo -a vía de ejemplo- efectiva constitución de la garantía, datos de la respectiva inscripción si correspondiera, así como todo acto o hecho que a su criterio considerara de interés, de acuerdo con la legislación del lugar donde sean ejecutables las garantías.

La información a que refiere el inciso anterior deberá actualizarse trimestralmente y, en caso de ejecución judicial, mensualmente.

Las referidas informaciones deberán estar signadas, como mínimo, por el gerente general.

La garantía a que refiere el apartado a) será computable por un período no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay.

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados y serán computables por un período no mayor a dieciocho meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A los efectos de la admisión del valor de las mismas, la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido en las instrucciones impartidas en materia de carpeta de clientes.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

Al momento de reestructurar operaciones de crédito según lo establecido en el Anexo 1, las garantías deducidas a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios que se encuentren dentro del período de vigencia, podrán continuar computándose.

En el caso de reestructuraciones que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes según lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 del Anexo 1, una vez que el deudor incumpla con las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, se sumará a dicho plazo el período transcurrido entre el primer vencimiento impago correspondiente a la/s deuda/s original/es y la fecha de la reestructuración.

La suspensión del plazo para el cómputo de la garantía operará de la misma forma que la estipulada en el numeral 2.4 de la Anexo 1 para aquellas reestructuras que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes, mientras que el incumplimiento, por parte del deudor, de las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, dejará sin efecto dicha suspensión además de provocar una penalidad de 60 días en el mencionado cómputo.

ANEXO 4

OTRAS GARANTÍAS

A los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, se admitirá la deducción de las siguientes garantías:

- a) Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- b) Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor. En estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza.
- c) Cesiones en garantía sobre depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos y depósitos en custodia de valores privados constituidos en:
 - i) Otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente;
 - ii) Bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de los valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

- d) Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.
- e) Garantías independientes a primera demanda otorgadas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- f) Créditos documentarios irrevocables, letras de cambio avaladas y seguros de crédito a la exportación, que amparen préstamos para financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido según el siguiente detalle:

- i) Cesión de créditos documentarios irrevocables, emitidos o confirmados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, incluida la casa matriz y sus dependencias.
 - ii) Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - iii) Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
 - iv) Cesión de seguros de crédito a la exportación, a favor de la empresa de intermediación financiera, contratados en:
 - entidades aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en entidades reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- g) Créditos amparados por los siguientes Fondos de Garantía:
- i) Fondo de Garantía de Créditos administrado por el Banco Central del Uruguay, por la parte cubierta por dicho Fondo.
 - ii) Fondo de Garantía de Alquileres administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La admisión de este Fondo como garantía computable queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - que la cobertura del Fondo no supere el 80% del equivalente a 12 meses del precio mensual del arrendamiento o, cuando el valor del aval supere dicho equivalente, la cobertura no supere el 60%;
 - que el plazo del aval no supere los 24 meses;
 - que el monto avalado no exceda las 300 Unidades Reajustables.
 - iii) Fondo de Garantía IAMC creado por la Ley N° 18.439 del 22 de diciembre de 2008, cuya administración está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

iv) Sistema Nacional de Garantías (SNG) administrado por el fiduciario financiero CONAFIN AFISA. Su admisión como garantía computable queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) que el porcentaje de cobertura del sistema no supere el 70% del capital financiado.

b) que el nivel de apalancamiento se establezca en hasta cinco veces como máximo.

En caso que para algún fondo de garantía integrante del SNG se establezca que el nivel de apalancamiento sea menor o igual a uno, no será de aplicación el tope a que refiere el literal a).

Si se aplicaran deducibles en el pago de la garantía, la Superintendencia de Servicios Financieros comunicará el porcentaje de computabilidad que corresponda al fondo de garantía.

v) Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios (FGCH) creado por Ley N° 18.795 del 17 de agosto de 2011, cuya administración está a cargo de la Agencia Nacional de Vivienda. Su admisión como garantía computable queda supeditada a que la suma de las responsabilidades del Fondo provenientes de las garantías asumidas, no exceda cuatro veces el monto de su patrimonio.

h) Cartas de crédito standby emitidas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

i) Inmuebles, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino, otorgados en arrendamiento financiero (crédito de uso) por la empresa acreditante.

j) Bienes otorgados en arrendamiento financiero (crédito de uso) por la empresa acreditante, siempre que éstos estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito, según el siguiente detalle:

i) Vehículos de carga superior a 1500 kgs. y vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, por hasta el 70% del valor neto de realización inmediata.

ii) Maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los U\$S 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. En la identificación del bien en el contrato de crédito de uso, debe incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Se computarán por hasta el 70% del valor neto de realización inmediata.

- k) Mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la empresa de intermediación financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque o las guías de transporte aéreo estarán consignados a su orden. A tales efectos, la mercadería deberá ser de fácil realización, la empresa de intermediación financiera deberá tener libre disponibilidad sobre la misma y estar asegurada con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- l) Títulos valores descontados siempre que dichos títulos reúnan alguna de las siguientes características:
- i) El librador sea el Estado.
 - ii) El librador corresponda ser clasificado en categorías de riesgo menores a 2 A. Esta garantía será computable por hasta el 90% del valor nominal de los documentos descontados.
 - iii) La cartera descontada esté compuesta por cheques diferidos y la empresa de intermediación financiera adopte las providencias necesarias para asegurarse:
 - que no dispone de elementos de juicio negativos que ameriten categorizar a los libradores de los cheques en una categoría de riesgo igual o mayor a 2 A.
 - de la razonabilidad de los montos descontados en relación a las características de la operativa de la empresa descontante.
 - que la empresa descontante tenga establecidas políticas y procedimientos para aceptar cheques diferidos de sus clientes.
 - el monto por librador no supere el 5% de la línea de crédito asignada al descontante para esta operativa.

Esta garantía será computable por hasta el 90% del valor nominal de los cheques descontados.

- m) Cesión de warrants y de certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por empresas de depósito de reconocido prestigio, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada y siempre que éstas estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

Cuando esta garantía esté constituida en el exterior, a los efectos de su admisión, la empresa acreedora deberá:

- contar con una certificación de una auditoría independiente o de un banco del exterior, de reconocida solvencia

internacional, respecto de la idoneidad y experiencia de la empresa depositaria.

- contar con un informe de su Departamento Jurídico respecto de la legislación aplicable.
- n) Endoso en propiedad o en garantía de títulos valores depositados en garantía en la empresa de intermediación financiera siempre que dichos títulos reúnan alguna de las características establecidas en el literal l).
- o) Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito. La cesión deberá notificarse al emisor de la tarjeta (deudor cedido) o a la entidad pagadora. Esta garantía será computable, en el caso de tarjetas emitidas por instituciones de intermediación financiera, por hasta el 90% del valor nominal de los documentos cedidos correspondientes a operaciones efectivamente realizadas y, en el caso del resto de entidades emisoras, por hasta el 50%.
- p) Seguro de crédito que cubra el riesgo de incumplimiento en el pago por parte del deudor, ante la sola ocurrencia del evento, cuyo beneficiario sea la propia institución de intermediación financiera, contratado en:
- empresas aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Cuando el riesgo cubierto se localiza en el país, el contrato debe estar celebrado con entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país.

- q) Cesión de los derechos de cobro por concepto de venta de bienes o servicios efectuada al Estado uruguayo siempre que cuente con la conformidad de la autoridad competente.
- r) Cesión de derechos de crédito por los saldos de precio emergentes de compromisos de compra-venta de inmuebles para vivienda en el país, debidamente notificadas a los promitentes compradores, cuando se hayan prendado los derechos de promitente vendedor a favor de la institución financiera.
- s) Fideicomiso de garantía constituido en el país, administrado por la institución financiera acreedora o por un fiduciario inscripto en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay en la categoría de fiduciarios financieros, al que sean transferidos los

siguientes bienes y derechos radicados en el país:

- i) Mercaderías de fácil realización depositadas en locales del acreedor o en empresas de depósito de reconocido prestigio, siempre que estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- ii) Inmuebles afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.
- iii) Derechos de promitentes compradores de inmuebles de propiedad horizontal constituidos bajo el régimen de la Ley N° 10.751. El precio del compromiso de compraventa deberá estar integrado en un 90%.
- iv) Vehículos de carga igual o superior a 1500 kgs. y vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- v) Ovinos, bovinos, equinos y porcinos.
- vi) Bosques con destino a la producción de madera o celulosa con más de tres años de implantados en inmuebles libres de hipotecas o con única hipoteca a favor de la propia institución, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- vii) Maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los US\$ 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. La propiedad de la maquinaria deberá estar certificada por escribano público y en la identificación del bien en el contrato de fideicomiso, deberá incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Los bienes deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- viii) Fondos y cesión de derechos de crédito contra el Estado uruguayo surgidos en el marco de contratos de obra pública.
- t) Cesión de warrants y de certificados de depósito de ovinos, bovinos, equinos y porcinos, emitidos por depositarios de reconocido prestigio, que especifiquen la calidad y cantidad de los citados animales y siempre que éstos estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías mencionadas en los apartados l), n), o) y p) serán computables por un período no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) iii), h) y q) serán computables por un período no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía mencionada en el apartado g) iv) será computable por un período no mayor a ciento veinte días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía mencionada en el apartado g) v) será computable por un período no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados g) ii), k), m), s) y t) serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados i) y j) serán computables por un período no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga.

Las garantías a que refieren los apartados i), j), k), m) y r) se considerarán por el valor neto de realización inmediata.

La garantía mencionada en el apartado r) serán computables por un período no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota impaga.

La garantía a que refiere el apartado s) se considerará por el valor establecido en el Anexo 3: Garantías reales computables para los bienes y derechos que sean transferidos al fideicomiso.

La garantía a que refiere el apartado t) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata. La institución financiera acreedora deberá verificar, con una frecuencia no mayor a dos años, la existencia, cantidad y categorización de los animales depositados. Cuando los referidos semovientes sean identificados con caravanas inviolables de acuerdo con el procedimiento previsto por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) y por tanto certificados e inscriptos en ese organismo, el cómputo podrá alcanzar el 60% del valor neto de realización inmediata.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

Al momento de reestructurar operaciones de crédito según lo establecido en el Anexo 1, las garantías deducidas a efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios que se encuentren dentro del período de vigencia, podrán continuar

computándose.

En el caso de reestructuraciones que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes según lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 del Anexo 1, una vez que el deudor incumpla con las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, se sumará a dicho plazo el período transcurrido entre el primer vencimiento impago correspondiente a la/s deuda/s original/es y la fecha de la reestructuración.

La suspensión del plazo para el cómputo de la garantía operará de la misma forma que la estipulada en el numeral 2.4 de la Anexo 1 para aquellas reestructuras que no hayan sido contabilizadas como créditos vigentes, mientras que el incumplimiento, por parte del deudor, de las condiciones de pago estipuladas en la reestructuración por un plazo mayor a 60 días, dejará sin efecto dicha suspensión además de provocar una penalidad de 60 días en el mencionado cómputo.

ANEXO 5

INGRESOS Y GASTOS POR INTERESES

Sólo se contabilizarán los ingresos y gastos por intereses devengados.

No se deberán reconocer como ganancias los ingresos por intereses, salvo que se perciban en efectivo, cuando los titulares se encuentren clasificados en las categorías 3, 4 y 5. No se considerarán percibidos en efectivo los que se originen, por cualquier circunstancia, en nuevas financiaciones de la institución o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes deba clasificarse una operación en alguna de las categorías mencionadas en el párrafo precedente, los intereses devengados reconocidos como ganancias durante el ejercicio y no percibidos, deberán extornarse con crédito a intereses en suspenso.

Los ingresos por intereses devengados por operaciones de deudores clasificados en las categorías 3, 4 y 5 que esta norma no permite imputar a resultados, se registrarán en el activo con crédito a intereses en suspenso.

ANEXO 6

PAGOS A CUENTA DE CRÉDITOS

Los pagos a cuenta de créditos que reciban las instituciones serán destinados en cada fecha de efectuados los mismos, en primer lugar, a abatir los saldos de deuda que corresponda a intereses devengados reconocidos como ganancias según normas bancocentralistas vigentes. Agotados los mismos, los pagos subsiguientes podrán afectarse a la cancelación de los intereses devengados y suspendidos (según las disposiciones bancocentralistas vigentes).”

2. Poner en conocimiento de lo dispuesto en el numeral 1. mediante Comunicación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros